



Constancia: La dejo en el sentido de indicar que la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que rechaza de plano la demanda y remite por competencia al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Armenia

Armenia Q., 19 de mayo de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia Quindío, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	:	Resuelve Reposición y niega apelación
Proceso	:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	:	SOLUCIÓN LABORAL TEMPORAL SAS
Demandado	:	DIAL INGENIERÍA DISEÑOS Y ACABADOS SAS
Radicación:	:	630014003005- 2022-00094-00

ASUNTO

Procede el Despacho dentro del proceso de la referencia, a resolver el recurso de reposición impetrado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante dentro de las presentes diligencias, contra el auto fechado el 04 de abril de 2022, notificado por estado el 05 de abril del mismo año, mediante el cual el despacho se abstuvo de requerir al deudor a través de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta la apoderada recurrente que las facturas presentadas y pretendidas en ejecución corresponden a un contrato de prestación de servicios de naturaleza comercial, con ocasión de la prestación de un servicio de colaboración en la actividad de la Empresa Usuaría que para el caso en particular corresponde a DIAL INGENIERÍA ACABADOS Y DISEÑOS S.A.S., la cual es de carácter temporal, y NO genera una relación laboral sino comercial. Para sustentar lo anterior, trae a colación el artículo 2.2.6.5.2. del Decreto 1072 de 2.015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo", texto que define a las Empresas de Servicios Temporales, así: *"ARTÍCULO 2.2.6.5.2. Definición de Empresa de Servicios Temporales. Empresa de Servicios Temporales "EST" es aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la Empresa de Servicios Temporales, la cual tiene con respecto de estas el carácter de empleador. (Decreto 4369 de 2006, art. 2) "*



Las facturas emitidas discriminan valores de salario, auxilio de transporte, prestaciones sociales, seguridad social, etc., pero considera el recurrente que este no es el objeto de la Litis en el proceso, sino que se busca el reconocimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible derivada del contrato de prestación de servicios.

Considera la apoderada de la parte demandante, que al no pretender reconocimiento de salarios y prestaciones sociales, sino la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible en virtud al servicio prestado en favor de la Empresa Usuaria, contenida en las facturas SLFE 1218, SLFE 1298 y SLFE 1319 solicita reponer el auto interlocutorio de fecha 04 de abril de 2.022, por ser un asunto que compete al Despacho y se proceda a proferir auto que libre mandamiento de pago.

PRETENSIÓN

De lo anteriormente expuesto, solicita el recurrente al despacho, que se revoque el auto fechado el 04 de abril de 2022, notificado por estado el 05 del mismo mes y año y en su lugar, se libre mandamiento de pago.

De no reponerse el auto impugnado, solicita dar trámite al recurso de apelación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Dispone el inciso 1º del artículo 139 del C. G. del P. lo siguiente:

Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Inciso 1º del artículo 139 del C. G. del P., este Despacho judicial, **RECHAZA DE PLANO EL RECURSO DE REPOSICIÓN POR IMPROCEDENTE**, y el recurso de apelación presentado en subsidio de reposición, contra el auto de fecha 04 de abril de 2022, sumado a que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se deberá tramitar en única instancia, motivo por el cual los asuntos rituados por esta senda procesal no son pasibles del recurso de apelación

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 04 de abril de 2022, notificado por estado el 05 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación como medio de impugnación subsidiario, solicitado por la parte actora, por lo ya indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO

23 DE MAYO DE 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0f58b2fa56cafc92717d62e278529b5dd70daec6decdf2ce8866899a99f399**

Documento generado en 20/05/2022 10:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>